

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/5152/2019/II y acumulados

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADO PONENTE: José Rubén

Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. En fechas veintiuno y veinticuatro de abril del presente año, la parte recurrente presentó ciento veintiséis solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la que requirió diversa información.
- II. El nueve de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.
- III. El seis de junio del actual, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, los recursos de revisión que a continuación se enlistan:

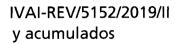
No.	Expediente	Número de Folio
1	IVAI-REV/5152/2019/II	01118519
2	IVAI-REV/5153/2019/III	01119519
3	IVAI-RE/5154/2019/I	01120319

G

IVAI-REV/5152/2019/II y acumulados

4	IVAI-REV/5155/2019/II	01121319
5	IVAI-REV/5156/2019/III	01122219
6	IVAI-REV/5157/2019/I	01122919
7	IVAI-REV/5158/2019/II	01123919
8	IVAI-REV/5159/2019/III	01124819
9	IVAI-REV/5160/2019/I	01125719
10	IVAI-REV/5161/2019/II	01126619
11	IVAI-REV/5162/2019/III	01127619
12	IVAI-REV/5163/2019/I	01128419
13	IVAI-REV/5164/2019/II	01129419
14	IVAI-REV/5165/2019/III	01130119
15	IVAI-REV/5166/2019/I	01130619
16	IVAI-REV/5167/2019/II	01131619
17	IVAI-REV/5168/2019/III	01132419
18	IVAI-REV/5169/2019/I	01133419
19	IVAI-REV/5170/2019/II	01134619
20	IVAI-REV/5171/2019/III	01135219
21	IVAI-REV/5172/2019/I	01136419







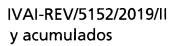
. IVAI-REV/5173/2019/II	01137019
IVAI-REV/5174/2019/III	01138019
IVAI-REV/5175/2019/I	01139219
IVAI-REV/5176/2019/II	01139919
IVAI-REV/5177/2019/III	01140919
IVAI-REV/5178/2019/I	01141719
IVAI-REV/5179/2019/II	01142819
IVAI-REV/5180/2019/II	01143719
IVAI-REV/5181/2019/I	01144319
IVAI-REV/5182/2019/II	01145219
IVAI-REV/5183/2019/III	01146219
IVAI-REV/5184/2019/I	01146919
IVAI-REV/5185/2019/II	01148019
IVAI-REV/5186/2019/III	01149019
IVAI-REV/5187/2019/I	. 01149819
IVAI-REV/5188/2019/II	01150819
IVAI-REV/5189/2019/III	01151519
IVAI-REV/5190/2019/I	01152619
	IVAI-REV/5174/2019/III IVAI-REV/5175/2019/II IVAI-REV/5176/2019/III IVAI-REV/5177/2019/III IVAI-REV/5178/2019/II IVAI-REV/5180/2019/II IVAI-REV/5181/2019/II IVAI-REV/5182/2019/III IVAI-REV/5183/2019/III IVAI-REV/5184/2019/II IVAI-REV/5185/2019/III IVAI-REV/5186/2019/III IVAI-REV/5187/2019/II IVAI-REV/5188/2019/III IVAI-REV/5188/2019/III IVAI-REV/5188/2019/III IVAI-REV/5188/2019/III



IVAI-REV/5152/2019/II y acumulados

40	IVAI-REV/5191/2019/II	01153619
41	IVAI-REV/5192/2019/III	01154519
42	IVAI-REV/5193/2019/I	<u>0</u> 1155019
43	IVAI-REV/5194/2019/II	01156219
44	IVAI-REV/5195/2019/III	01157019
45	IVAI-REV/5196/2019/I	01157919
46	IVAI-REV/5197/2019/II	01158919
47	IVAI-REV/5198/2019/III	01159419
48	IVAI-REV/5199/2019/I	01160619
49	IVAI-REV/5200/2019/II	01161319
50	IVAI-REV/5201/2019/III	01162419
51	IVAI-REV/5202/2019/I	01163119
52	IVAI-REV/5203/2019/II	01164019
53	IVAI-REV/5204/2019/III	01164919
54	IVAI-REV/5205/2019/I	01165919
55	IVAI-REV/5206/2019/II	01166619
56	.IVAI-REV/5207/2019/III	01167919
57	IVAI-REV/5208/2019/I	01168519







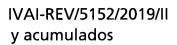
58	IVAI-REV/5209/2019/II	01169619
59	IVAI-REV/5210/2019/III	01170619
60	IVAI-REV/5211/2019/I	01171719
61	IVAI-REV/5212/2019/II	01172519
62	IVAI-REV/5213/2019/III	01173419
63	IVAI-REV/5214/2019/I	01174219
64	IVAI-REV/5215/2019/II	01175019
65	IVAI-REV/5216/2019/III	01176219
66	IVAI-REV/5218/2019/II	01177919
67	IVAI-REV/5219/2019/III	01178619
68	IVAI-REV/5220/2019/I	01179719
69	IVAI-REV/5221/2019/II	01180519
70	IVAI-REV/5222/2019/III	01181319
71	IVAI-REV/5223/2019/I	01182519
72	IVAI-REV/5224/2019/II	01183419
73	IVAI-REV/5225/2019/IIII	01184119
74	IVAI-REV/5226/2019/I	01185119
75	IVAI-REV/5227/2019/II	01185919



IVAI-REV/5152/2019/II y acumulados

76	IVAI-REV/5228/2019/III	01186719
77	IVAI-REV/5229/2019/I	01187919
78	IVAI-REV/5230/2019/II	01188719
79	IVAI-REV/5231/2019/III	01189719
80	IVAI-REV/5232/2019/I	01190419
81	IVAI-REV/5233/2019/II	01191519
82	IVAI-REV/5234/2019/III	01192419
83	IVAI-REV/5235/2019/I	01193319
84	IVAI-REV/5236/2019/II	01194019
85	IVAI-REV/5237/2019/III	01195019
86	IVAI-REV/5238/2019/I	01195819
87	IVAI-REV/5239/2019/II	01196619
88	IVAI-REV/5240/2019/III	01197519
89	IVAI-REV/5241/2019/I	01198719
90	IVAI-REV/5242/2019/II	01199619
91	IVAI-REV/5243/2019/III	01200319
92	IVAI-REV/5244/2019/I	01202219
93	IVAI-REV/5245/2019/II	01202219
	IVAI-REV/5245/2019/II	







94	IVAI-REV/5246/2019/III	01203019
95	IVAI-REV/5247/2019/I	01203819
96	IVAI-REV/5248/2019/II	01204919
97	IVAI-REV/5249/2019/III	01205819
98	IVAI-REV/5250/2019/I	01206719
99	IVAI-REV/5251/2019/II	01207519
100	IVAI-REV/5252/2019/III	01208419
101	IVAI-REV/5253/2019/I	01209219
102	IVAI-REV/5254/2019/II	01210419
103	IVAI-REV/5255/2019/III	01211119
104	IVAI-REV/5256/2019/I	01212019
105	IVAI-REV/5257/2019/II	01212819
106	IVAI-REV/5258/2019/III	01213719
107	IVAI-REV/5259/2019/I	01214719
108	108IVAI-REV/5260/2019/II	01215519
109	IVAI-REV/5261/2019/III	01216519
110	IVAI-REV/5262/2019/I	01217519
111	IVAI-REV/5263/2019/II	01218519



IVAI-REV/5152/2019/II y acumulados

	·	
112	IVAI-REV/5264/2019/III	01219119
113	IVAI-REV/5265/2019/I	01220119
114	IVAI-REV/5266/2019/II	01221319
115	IVAI-REV/5267/2019/III	01222119
116	IVAI-REV/5268/2019/I	01222819
117	IVAI-REV/5269/2019/II	01224019
118	IVAI-REV/5270/2019/III	01224719
119	IVAI-REV/5271/2019/I	01225519
120	IVAI-REV/5272/2019/II	01226619
121	IVAI-REV/5273/2019/III	01227419
122	IVAI-REV/5274/2019/I	01228419
123	IVAI-REV/5275/2019/II	01229119
124	IVAI-REV/5276/2019/III	01230419
125	IVAI-REV/5277/2019/I	01231219
126	IVAI-REV/5278/2019/II	01231819

IV. En fecha catorce de junio del año en curso, la comisionada presidenta los tuvo por presentados y ordenó remitirlos a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES





PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes:

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación¹, la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los

¹ Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528. ² Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión**".



procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.³

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes señalados en el hecho I del presente recurso, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352



La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en el tiempo y forma establecido por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso los medios de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

Así, el recurrente tenía hasta el treinta y uno de mayo, para interponer los recursos que tuvieron respuesta el nueve de mayo del año en curso empezando a contarse los quince días hábiles a partir del trece de mayo del mismo año.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es **acumular** los recursos señalados en el Hecho III de la presente resolución, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de revisión de revisión enlistados en el Hecho III del presente fallo.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia,

J



Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,
- 2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número 1, toda vez que aun cuando el recurso se enderezan contra la inconformidad de la respuesta, ya que las constancias que obran en el expediente se advierte que el ente obligado dio contestación a las solicitudes de acceso en fecha nueve de mayo del presente año.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

L La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

J



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

> Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariscal Rodriguez Comisionado

etària de acuerdos